

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JULIO ROBLES MONSALVE.
Radicación: **2021-00110-00**
Providencia: Auto de Interlocutorio

Procede el Despacho a decidir respecto de la petición de librar Mandamiento de pago, al interior del presente juicio de ejecución, a instancia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderada especial, la abogada NIDIDA CONSUELO ACEVEDO BRAVO, para que ella adelante el respectivo cobro judicial de la obligación No. 725060440461960, en contra del deudor JULIO ROBLES MONSALVE identificado con C.C. No. 91.109.311.

Así las cosas, el Despacho encuentra que es procedente adelantar y conocer esta acción, en atención a que la misma se dirige en contra de uno de los obligados, en el **Pagaré No. 060446100029082**, el cual ha sido presentado digitalizado, para el cobro judicial.

Por lo anterior, en atención a que están reunidas las exigencias previstas en el **Artículo 82 y sgtes del C.G.P** y, como quiera que del Título Valor - Pagaré, arrimado como base de recaudo, se desprende que aquel es un documento de contenido crediticio suscrito entre las partes o sujetos de la presente acción; se librárá mandamiento de pago como lo dispone el Artículo 430 ibídem. Así mismo, se dará el trámite del Proceso Ejecutivo, acorde con lo previsto en el Estatuto Procesal Civil Actual para esta clase de procesos; en armonía con lo dispuesto en el **Artículo 780 y sgtes, del Código de Comercio**.

De otra parte, en atención a que la abogada actora expresas que AUTORIZA al señor ANDRES FELIPE ARENAS BENITEZ identificado con la C.C. No. 1.100.966.391, de la sociedad BENITEZ ABOGADOS S.A.S; para que ejerza actividades de dependencia judicial. Se precisa que a este se le reconocerá dicha calidad, para que únicamente reciba información verbal del proceso; toda vez que para las demás facultades que la abogada demandante le asigna; aquél previamente deberá acreditar que cumple con el lleno de requisitos que exige la norma que rige la materia. Toda vez que para ejercer el lleno de las facultades autorizadas para la asistencia judicial, deberá aportarse certificación expedida por la respectiva institución de educación superior, conforme a lo previsto en el **literal f) - Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través apoderada especial, en contra del señor JULIO ROBLES MONSALVE identificado con C.C. No. 91.109.311; **por los siguientes conceptos y sumas de dinero; a saber:**

- 1.1. Por concepto de capital adeudado, la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$177'776.557) M/ELGAL.** Valor incorporado en el Pagaré No. 060446100029082.
- 1.2. Por concepto de Intereses Corrientes sobre el mencionado capital adeudado, conforme al anterior título valor; en la suma de **DIECIOCHO MILLONES, OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18'818.573) M/LEGAL.** Los cuales fueron liquidados desde el día **26 de junio de 2020 hasta el 25 de diciembre de 2020;** teniendo en cuenta que los mismos fueron pactados a la Tasa Efectiva Anual del DTF + 6.5 Puntos E.A.
- 1.3. Liquidar Intereses Moratorios, sobre el referido valor de capital incorporado en dicho pagaré, **a partir del día 26 de diciembre del año 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación;** conforme a la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su liquidación, las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.4. Por otros conceptos, incorporados en dicho pagaré; el valor correspondiente a la suma de **DOS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, (\$2'367,584) M/LEGAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. OFICIAR, a la Administración de Impuestos para los fines establecidos en el **artículo 630 del Estatuto Tributario.**

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el **Artículo 290 y s.s. del C.G.P.,** en concordancia con el **artículo 301 ibídem y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020;** haciéndose entrega a los ejecutados de copia de la demanda y, advirtiéndoles que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúa el **artículo 442 de la misma codificación.**

QUINTO. RECONOCER a la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO identificada con C.C. No. 37.897.984 de San Gil (S) y, portadora de la T.P. No. 211.340 del C.S. de la Judicatura; como apoderada especial de la sociedad ejecutante, para los efectos previstos en el poder especial conferido.

SEXTO. TENER al señor ANDRES FELIPE ARENAS BENITEZ identificado con la C.C. No. 1.100.966.391, de la sociedad BENITEZ ABOGADOS S.A.S, como dependiente judicial de la jurista NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, para que únicamente reciba información del proceso; en estricta sujeción a los **Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.**

Parágrafo: Se indica que para el ejercicio de las facultades plenas autorizadas por la abogada actora; ello queda sujeto a que el mencionado dependiente acredite debidamente los estudios en derecho, para que pueda ejercer el lleno de las facultades autorizadas para la asistencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ⁽¹⁾

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec68e744e18dfb05df14ac372d8842ebd6f2ac3ab16f635cd2f057d89ec7b7**
Documento generado en 28/09/2021 03:03:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**